

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN Nº 6192 - 2012
DEL SANTA

El silencio administrativo negativo otorga la posibilidad al administrado de accionar judicialmente o alternativamente aguardar que la administración cumpla con su obligación de resolver, bajo responsabilidad.

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil trece.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: la causa número seis mil ciento noventa y dos guión dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **José Melgar Cisneros Cisneros** de fecha dos de agosto de dos mil doce, obrante de fojas 154 a 165, contra el auto de vista de fecha cinco de julio de dos mil doce, de fojas 141 a 143, que confirma el auto apelado de fecha nueve de setiembre de dos mil once, de fojas 112 a 114, que declara improcedente la demanda contencioso administrativa sobre reincorporación al servicio activo, en los seguidos con el **Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú**.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente en forma excepcional, en virtud del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, mediante resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, obrante de fojas 24 a 27 del cuaderno de casación, al haberse incorporado la causal de **infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado**.-----

CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de casación en el presente caso se circunscribe a verificar si en la resolución de vista, la Sala Superior ha infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que establecen como garantías

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6192 - 2012

DEL SANTA

de la administración de justicia la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.-

Segundo.- El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso.-----

Tercero.- En relación a la motivación de las resoluciones judiciales aún cuando la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación y tampoco que resuelva de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado, sin embargo su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; de este modo, este derecho constitucional garantiza que la decisión judicial expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la dilucidación de la controversia.-----

Cuarto.- En el caso de autos, conforme se advierte de la resolución de vista del 5 de julio de 2012, la Sala Superior declaró improcedente la demanda al considerar que en relación al escrito de reconsideración formulado por la parte demandante la autoridad competente tenía el plazo de 30 días, para

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6192 - 2012

DEL SANTA

pronunciarse, y luego de vencido dicho termino tenía 3 meses para ejercitar la acción correspondiente vía judicial, motivo por el cual al no haber accionado dentro del plazo establecido por ley, la demanda es improcedente.-----

Quinto.- Conforme a lo preceptuado por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, norma que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al Derecho puesto que tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración.-----

Sexto.- Siendo un derecho fundamental del ciudadano el obtener de la administración pública decisiones congruentes, y la obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, merece un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Suprema, dirigido a tutelarlos.--

Séptimo.- Por tanto, el juzgador debe calificar los hechos expuestos por las partes, en el desarrollo contextual de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, como es el caso del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.-----

Octavo.- La controversia en el presente caso, gira alrededor de determinar, si corresponde o no, declarar la improcedencia de la demanda al haber excedido en demasía el plazo para interponer la demanda contencioso administrativa.-----

Noveno.- En relación a los aspectos procesales referidos al plazo para interponer la demanda contencioso administrativa; para el caso en concreto, es necesario remitirse al inciso 3) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 6192 - 2012

DEL SANTA

Ley Nº 27584, el mismo que dispone: *"La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:..3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188° de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso."*-----

Décimo.- Es pertinente anotar que el artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, sobre silencio administrativo negativo, precisa en el numeral 188.3: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes."* Asimismo, en el numeral 188.4 señala: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*.-----

Décimo Primero.- De las normas citadas en los considerandos que anteceden, se puede colegir que, el vencimiento del plazo para resolver un recurso impugnatorio o la inercia de la administración, provoca el llamado silencio administrativo negativo, y con ello se genera el derecho del administrado para accionar judicialmente; lo que no significa que ineludiblemente se obligue al referido administrado a solicitar tutela jurisdiccional en el plazo establecido de 3 meses, luego de vencido el término de treinta días que tiene la administración para pronunciarse sobre el pedido administrativo; puesto que tiene también la alternativa de aguardar a que la administración cumpla con su obligación de resolver, bajo responsabilidad.-----

Décimo Segundo.- Del mismo modo, el numeral 188.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe ciertamente que: *"El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 6192 - 2012
DEL SANTA

impugnación", ello revalida lo anteriormente dicho, ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda contencioso administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo. Sin embargo la Sala Superior toma como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el demandante para impugnar judicialmente el acto administrativo.-----

Décimo Tercero.- Respecto al examen del cumplimiento de las normas atinentes al debido proceso, debe meritarse que se ha incurrido en un vicio procesal, que ha afectado el curso del proceso; en tanto que, al declarar la improcedencia de la demanda se ha infringido lo dispuesto por el artículo 19° inciso 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 para la improcedencia de la demanda, en base a una deficiente apreciación de la norma en comento y principalmente por no considerar lo dispuesto en los numerales 188.3, 188.4 y 188.5 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido la inobservancia de este mandato expreso lesiona su derecho a la tutela procesal efectiva.-----

Décimo Cuarto.- Los vicios y omisiones en que incurre la Sala Superior constituyen infracciones que alcanzan a derechos procesales de orden constitucional, de manera que la resolución recurrida, así como la apelada se encuentran inmersas en causal insalvable de invalidez, correspondiendo anularlas, disponiendo que el A quo, renueve dicho acto procesal, con arreglo a ley.-----

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen emitido por la señora Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Melgar Cisneros Cisneros** de fecha dos de agosto de dos mil doce, obrante de fojas 154 a 165; en consecuencia, **NULO** el auto de vista de fecha cinco de julio de dos mil doce,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 6192 - 2012

DEL SANTA

de fojas 141 a 143; e **INSUBSISTENTE** la apelada de fecha nueve de setiembre de dos mil once, de fojas 112 a 114; y, **DISPUSIERON** que el A Quo expida un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial conforme a ley; en los seguidos con el **Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú**, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Mendoza.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

14 OCT. 2013

Lca/Lrg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ROSMARY CERRÓN BANDINI